

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00224 00

Recibido el expediente procedente del Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del 20 de agosto de 2020, resolvió el recurso de apelación impuesto contra el auto del 23 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en la mencionada providencia, en la que dispuso revocar el auto recurrido.

ANTECEDENTES

El ejecutante Jorge Enrique Pardo Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

" 1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL VILLAVICENCIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia (s) proferida (s) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 50001333004-201200203-00 por el JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el día 27/08/2013 por los siguientes valores:

- a. Por la SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 26 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2015 (FECHA DE PAGO), en los términos del artículo 192 del CP.A.CA,*
- b. Por la SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ML (\$ 2.210.920), como valor faltante de pago, por concepto de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

Afirma el ejecutante que mediante sentencia del 27 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo se condenó a la demandada a reajustar y pagar a JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ una pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales tales como prima de navidad y prima de vacaciones.

Que la hoy demandada, mediante Resolución No. 1500.56.03/3773 del 24 de noviembre de 2014 pretendió dar cumplimiento total al fallo y el 31 de 01 de 2015 se efectuó un pago parcial, por la suma de \$21.209.195.

Señaló que:

"6. La Resolución No. 1500.56.03/3773 de fecha 24 de noviembre de 2014 en su ARTICULO TERCERO ajusta la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 681 del 27 de MARZO DE 2008 a un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$1.126.739) (sic), y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, el valor de la mesada debe ser por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$1.267.829), es decir existe una diferencia de CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.090 pesos).

7. La Resolución No. 1500.56.03/3773 de fecha 24 de noviembre de 2014 en su ARTICULO CUARTO, reconoce el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.171.518) por concepto de mesadas atrasadas de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor ajustado, y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, el valor debe ser por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.978.860,46), desde el 09 DE JULIO DE 2006, hasta el 31 de enero de 2015 (fecha de pago) es decir, se da cumplimientos parcial, por cuanto existe una diferencia de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$ 1.807342), que debe ser reconocida a favor de mi mandante, y por ende, es objeto de ejecución."

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tal como se indicó en el auto revocado, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia, el acto que expide la administración para cumplirla y otros documentos necesarios para la claridad de las sumas a establecer.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el caso que nos ocupa, se interpreta de la redacción de la demanda, ya que no es clara la misma, que el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta por parte de la demandada.

En el presente caso, se allegó copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 500013331-004-2012-00203-00, en la que entre otros se resolvió:

" TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordénese al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación al señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17304.410 de Villavicencio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado además de los factores ya reconocidos los siguientes, la prima de navidad y la prima de vacaciones, advirtiendo que su pago se realizará desde el momento en que se causó el derecho pensióna.

CUARTO. - Practíquense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados. Igualmente efectúense los descuentos relativos a los montos pagados por concepto de mesadas pensionales ya canceladas.

QUINTO. - Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva.

(...)

OCTAVO.- La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio la Secretaria de Educación de Villavicencio actuando en nombre y representación de la Nación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió la resolución No. 1500.56.03/3773 del 24 de noviembre de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(f1.73 a 76), la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PR/MERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio-Meta, a favor del señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 17304.410.

ARTICULO TERCERO: Reconocer el ajuste a la pensión de jubilación del docente JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 17304.410., con fecha de status 08/07/2006, con una mesada de \$1.267.829 UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MLC, a partir del 09/07/2006 fecha de efectividad.

ARTICULO CUARTO: Reconocer y pagar al señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 17304.410 /as diferencias de mesadas por valor de \$18.171.518 DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML.0 liquidadas desde 09/07/2006 al 07/10/2014 inclusive.

ARTICULO QUINTO: Se precisa que del valor a pagar de diferencia de mesadas por valor de \$18.171.518, se descontara los aportes de ley en virtud de la Ley 91 de 1989, el 5%, Ley 812 de 2003 el 12% en virtud de la Ley 1122 de 2007 el 12.5% y en virtud de la Ley 1250 de 2008, el 12%.

ARTICULO SEXTO: Reconocer la Indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 09/07/2006 al 26/11/2013, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$1.308.015, se tomó como índice inicial el 09/07/2006, que es igual al I.P.C= 87 e índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia el 26/11/2013, que es igual a I.P.C= 112.15000000000001.

ARTICULO SÉPTIMO- Reconocer el pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo:

Interés moratorio desde 26/11/2013 al 26/02/2014 y del 13/08/2014 hasta el 30/10/2014 por \$1.729.662."

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el *sub examine*, se aportó la primera copia auténtica de la providencia judicial que sirve de base para la ejecución, así como el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la decisión, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librándose mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Jorge Enrique Pardo Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408), por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 33 33 004 2012 00203 00, generados entre el 26 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2015.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Jorge Enrique Pardo Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.210.920), como valor faltante de pago, en virtud del retroactivo ordenado en la respectiva sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **Ministro(a) de Educación**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3c24f5acc96dd32dd67667863722e1d661f927d9b7a59c6361e999918e7c3d

Documento generado en 09/08/2021 05:00:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**